

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N°940 /01

Art.1°.- Se entiende por Establecimientos geriátricos a todo local donde se preste servicio de hospedaje prolongado, comidas básicamente equilibradas y calóricamente suficientes, a la vez que una efectiva periódica vigilancia médica, acorde con una asistencia no sanatorial a más de cuatro (4) personas ancianas, de uno o ambos sexos, y no podrá ser librados al público sin la correspondiente habilitación.

Art.2°.- La Secretaría de Obras Públicas, en forma conjunta con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios tendrán a su cargo la habilitación del establecimiento. El propietario sea particular o asociación a nombre de quién se otorgó la habilitación municipal, será el único responsable ante la municipalidad del correcto funcionamiento de la institución.

Art.3°.- Los establecimientos se clasificarán según la siguiente caracterización:

- a) Servicios de atención a ancianos autodependientes
- b) Servicios de atención a ancianos semidependientes
- c) Servicios de atención a ancianos dependientes

Art.4°.- Los locales afectados a estos servicios deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirllos con otros usos con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

Art.5°.- Serán condiciones para su habilitación y funcionamiento:

- a) Contar con una sala de primeros auxilios.
- b) La existencia de un profesional médico que se responsabilice del control médico de los asistentes.
- c) Llevar los libros exigidos por la presente Ordenanza en los ARTS. 10°, 11° y 12°.-
- d) Dar cumplimiento a los requisitos edilicios que establezca la presente.
- e) Contar con dispositivo de seguridad para casos de accidentes producidos por electricidad (por ejemplo los denominados disyuntores de corriente).

- f) La especificación del responsable que de manera directa dirija el establecimiento.
- g) Copia del Reglamento Interno que rija en el establecimiento.

Art.6°. - Todo establecimiento deberá contar con una salida principal amplia e higiénica y las salidas de emergencia que defina la secretaría de Obras Públicas en forma conjunta con el cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Art.7°. - En los casos que en el Inmueble existan escaleras, deberán ser recubiertas de materiales antideslizante. Las paredes de los pasillos y escaleras, estarán dotadas de pasa manos en ambos lados, como así también la totalidad de las paredes del Inmueble cubrirse con pintura al aceite hasta la altura del 1,50 m. a contar del zócalo.

Art.8°. - En el frente del edificio y en lugar visible se colocará una chapa o letrero de 0,30 por 0,30 cms. como mínimo, que especifique la actividad que desarrolla el establecimiento y el nombre de sus propietarios.

Art.9°. - El personal que trabaje o habite en estos establecimientos deberá poseer libreta sanitaria, extendida por entidad oficial y renovable cada seis meses. Este requisito deberá cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente del establecimiento o antes de comenzar a desempeñarse en el mismo.

Art.10°. - Todo establecimiento deberá contar con un libro foliado, de hojas fijas y encuadernado, previamente autorizado por el ente habilitante.

Art.11°. - Todo establecimiento deberá contar con un libro habilitado por la Dirección del Hospital, donde conste una breve historia clínica a la fecha de ingreso del anciano hospedado y las revisiones periódicas. Entre cada revisión no deberá mediar un lapso mayor de un mes.

Art.12°. - Todo establecimiento deberá contar con un libro registro permanente actualizado de las personas que se hospeden en el mismo, debiendo consignar: nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, número de habilitación, fecha de ingreso, documento de identidad y domicilio del o los responsables.

Art.13°. -El personal de servicio realizará sus tareas con ropa adecuada de trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en la vestimenta como en su persona.

Art.14°. -Los locales del establecimiento y todas sus dependencias así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en la misma existan deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.- Igualmente se exigirá el blanqueo o pintura de los locales, cuando así lo estime necesario la autoridad competente. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso.

En los patios, corredores, pasillos, escaleras y servicios sanitarios, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación, aseo y uso.

Art.15°. - Las habitaciones destinadas para alojamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) - Tener como mínimo una superficie de cuatro metros cuadrados para cada cama instalada en ella.
- b) - Poseer un sistema suficiente de ventilación, iluminación natural y artificial y encontrarse en perfectas condiciones de higiene.
- c) - Llevar numeración correlativa y exhibir en su interior en un lugar visible un cartel de 0,15 cms. por 0,10 cms. en el que se consigne la capacidad reglamentaria de ocupación.
- d) - Disponer de un mobiliario mínimo consistente en: cama, guardarropa, mesa de luz por alojado y timbre de llamada individual.
- e) - Ropa de cama: la ropa de cama y tocadore deberá ser cambiada cada vez que sea necesaria y no menos de dos (2) veces por semana. Deberán contar como mínimo con la siguiente dotación fija por alojados: sábanas seis (6), fundas cinco (5), colchados (2), frazadas tres (3); toallas tres (3), toallas de baño una (1).

Art.16°.- Los servicios sanitarios para alojados con que deberán contar los establecimientos se ajustará a lo establecido en el presente art.:

a)- Cada cinco personas se instalará un baño como mínimo, cuando los mismos sean de uso común o colectivo. Los locales donde se instalen servicios sanitarios colectivos estarán independizados de las habitaciones y dependencias cuyo acceso debe estar cubierto. Las puertas estarán provistas con cerraduras que permitan su apertura desde el exterior con llave maestra.

Para determinar la cantidad de servicios sanitarios a exigir no deberán computarse las personas que ocupen habitación con cuarto de baño completo(ducha, inodoro, bidé y lavabo), para uso exclusivo.

b)- Cada baño deberá contar con: azulejos hasta la altura de 1,50 m, calefones aprobados por ECOGAS, duchas fijas y de tipo manual móvil, inodoro, bidé y lavabo. La totalidad de los artefactos mencionados estarán provistos de agarraderas adosadas a la pared para comodidad y seguridad del usuario.

C)- Los servicios sanitarios destinados al personal serán independientes de los que utilicen para los alojados.

D)- Se prohíbe la existencia de sanitarios colectivos en comunicación directa con dependencias del personal del establecimiento.

Art. 17°. - Los establecimientos deberán contar con una sala de estar o de entretenimiento, lo suficientemente amplia para comodidad de los alojados; que podrán ser utilizados asimismo como comedor cuando se alberguen más de veinte personas. En caso de ser su número menor las comidas podrán servirse en las habitaciones.

Art.18°.- Las cocinas de los establecimientos deberán poseer:

- a) - Sus paredes cubiertas con azulejos hasta la altura de 1,80 m. y pisos lavables.
- b) - Instalaciones de agua caliente y fría.

Art.19°.- Los establecimientos que alberguen a más de treinta (30) personas deberán contar con dos locales independientes destinados uno para ropa limpia y otro para la ya utilizada.

Art.20°.- Fuera de los lugares de trabajo, de depósito y de los servicios sanitarios se dispondrá de un armario para guardarropa del personal.

Art.21°.- En caso de que la ropa se lave en el establecimiento, se dispondrá de un lavadero, el que deberá poseer instalaciones suficientes; como agua caliente y fría, con paredes azulejadas y demás artefactos que determine la reglamentación.

Art.22°.- La confección de menús y dietas estarán a cargo de una dietista-nutricionista o profesional médico y deberá ser puesto diariamente en lugar visible.

Art.23°.- Comuníquese, Publíquese, Desea al Registro Municipal y Archívese

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.


PATRICIA MOLINA
Secretaria




MIGUEL V. FERRERO
Presidente